

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 200013110001-**2016-00522-00**

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: SELENA PATRICIA ARROYO HERNANDEZ

Demandado: AMAURY DE JESUS ARROYO OVIEDO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 28 de octubre del 2022, por medio del cual, el despacho modificó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, y aprobó la liquidación del crédito efectuada de manera oficiosa.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como argumentos el recurrente manifestó que, pese a que en memorial anterior afirmó que la decisión del despacho referente a la liquidación de crédito sería acatada, se ve en la necesidad de recurrir el proveído en mención, por cuanto considera que existe un error protuberante con respecto a la cifra aprobada.

Informó estar de acuerdo con la inclusión del aumento conforme al IPC presentada por la parte actora, más no en lo que tiene que ver con el nuevo saldo arrojado en el total de la liquidación, esto es, diecinueve millones novecientos setenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos (\$19.971.877) m/cte.

A continuación, realizó una operación aritmética, según la cual, al mes de agosto de 2022, debería \$14.401.241.44 y al sumar las cuotas causadas hasta el mes de diciembre del mismo año, esto es \$2.364.025.55 arrojaría como resultado un total de \$ 16.765.266.99 y no el valor \$ 19.971.877 aprobado por el despacho; el cual considera obedece a un error aritmético.

De conformidad con lo expuesto, solicitó reponer el auto recurrido a fin de que se establezca la suma de \$16.765.266.99 como saldo de la obligación, garantizando la cuota de alimentos hasta el mes de diciembre de 2022; y como consecuente de ello, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, manifestó que, resultó damnificado por ola invernal que para la época de presentación de su memorial, atravesaba el país, sufriendo una pérdida material incalculable en el municipio de Bosconia, Cesar, según certificado adjunto; y que la medida de embargo y la vigencia del proceso le obstaculizan emplearse en la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, oportunidad laboral que garantizaría sus ingresos y la posibilidad de seguir cumpliendo con los alimentos de su hija Selena Patricio Arroyo.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Encontrándose el expediente al despacho solicitó el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo de alimentos es que el alimentante que se sustrajo de su obligación de dar alimentos, cumpla con esta.

En lo que tiene que ver con la obligación alimentaria, se trata de una prestación de carácter periódico, por lo que la orden de pago comprende además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; tal como, se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2016.

En el caso bajo análisis, se tiene que, por auto calendado 13 de mayo de 2022, se reajustó el valor de la cuota de alimentos cobrada en el presente asunto, iniciando a partir del mes de enero del mismo año.

No obstante lo anterior, al resolver el Juzgado lo concerniente a la última actualización de crédito aportada por la parte actora, y revisado minuciosamente el expediente se advirtió que, las cuotas de alimentos nunca fueron actualizadas; es decir, que desde la liquidación inicial que comprendió la cuota de alimentos de abril de 2016 y en las liquidación posteriores, nunca se incrementó el valor de esta conforme a lo establecido en la ley, la cual siempre se mantuvo en los mismos \$350.000; por lo que una vez actualizada conforme al IPC y realizadas las operaciones aritméticas del caso, se obtuvo como nuevo saldo la suma de \$19.971.877 hasta octubre de 2022.

De igual manera, se evidencia que la parte demandante en su última actualización de crédito solo tuvo en cuenta la diferencia entre las cuotas aprobadas y las actualizadas con el IPC, como si aquellas hubiesen sido pagadas.

Expuesto lo anterior, se tiene por establecido que el despacho no incurrió en ningún error aritmético como lo afirma el demandado, sino que el incremento de la deuda obedeció al reajuste con base en el IPC; tal como lo dispone el artículo 129-inciso 7° del Código de Infancia y Adolescencia; dicho esto, no se revocará el auto impugnado, por cuanto se encuentra ajustado a las disposiciones legales.

Por otro lado, dice el demandado que se encuentra al día con la obligación alimentaria hasta el mes de diciembre de 2022, en razón a que, a órdenes del despacho existen depósitos judiciales que superan el valor liquidado en el auto que modificó la liquidación de crédito, y, por lo tanto, se debe ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo evidenciar que Bancolombja consignó a órdenes de este Juzgado la suma de \$23.036.066.

Es decir, que el ejecutado dispone de dinero suficiente en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, para saldar las cuotas alimentarias atrasadas, liquidadas y aprobadas; e inclusive, las causadas desde noviembre del año anterior hasta el mes de febrero en curso, las cuales se liquidan a continuación:

MES	IPC	CUOTA CON INCREMENTO	MESES DE MORA	INTERES AL 0.5%	TOTAL INTERES	VALOR
Nov 22		472.805,11	3	\$2.364	7.092	479.897,11
Dic 22		472.805,11	2	\$2.364	4.728	477.533,11
Enero 23	13,12%	534.837,14	1	\$2.674	2.674	537.511,14
Feb 23		534.837,14	0			534.837,14
TOTAL		\$2.015.284			14.494	\$2.029.778,5

RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$19.971.877
LIQUIDACION ACTUAL	\$2.029.778,5
TOTAL LIQUIDACION	\$22.001.655
DEPOSITO BANCOLOMBIA	\$23.036.066
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	\$1.034.411

Como quiera que la liquidación arroja un total de VEINTIDOS MILLONES UN MIL SEIS CIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$22.001.655) pesos; significa lo anterior, que con los \$23.036.066 pesos consignados en la cuenta de depósitos judiciales alcanzan para cubrir la totalidad de las cuotas adeudadas por el demandado.

Por consiguiente, el despacho accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante y el saldo será entregado al demandado.

Finalmente, de conformidad con lo anterior, el despacho no decretará las medidas cautelares deprecadas por la parte actora toda vez que con el dinero embargado se cubre la totalidad de la deuda que se cobra con ocasión de este proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la demandante SELENA PATRICIA ARROYO HERNANDEZ de la suma de **VEINTIDOS MILLONES UN MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS** (\$22.001.655) M/I.

TERCERO: Se ordena la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, previa comprobación de la inexistencia de embargo de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: No decretar las medidas cautelares deprecadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: FRACCIONAR el título de depósito No. 424030000728316 constituido por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TREITA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS** (\$23.036.066.00) M/L., para que sean entregados a la demandante la suma de **VEINTIDOS MILLONES UN MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS** (\$22.001.655) y al señor Amaury de Jesús Arroyo Oviedo, la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS** (\$1.034.411.00) m/l.

Entregar al señor Arroyo Oviedo el título de depósito judicial N°424030000714419 por la suma de **CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS** (**\$115.707.00.**) m/l.

SEXTO: Archivar de manera definitiva el expediente. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c8306b7a0b6b371180706385635547e37abb9e731589b2e2ebcc78a6e149aa**

Documento generado en 23/02/2023 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>